#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE**: TEEG-PES-96/2021

**DENUNCIANTE**: GABINO MURILLO PAREDES

**DENUNCIADO:** FERNANDO ROSAS CARDOSO

AUTORIDAD CONSEJO MUNICIPAL

SUBSTANCIADORA: ELECTORAL DE SANTIAGO MARAVATÍO DEL INSTITUTO

ELECTORAL DEL ESTADO DE

**GUANAJUATO** 

MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DOLORES

PONENTE: LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: FRANCISCO DE JESÚS

REYNOSO VALENZUELA Y JUAN

ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

# Guanajuato, Guanajuato; a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.1

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por Gabino Murillo Paredes, consistente en presunta promoción personalizada atribuida a Fernando Rosas Cardoso, entonces presidente municipal de Santiago Maravatío, Guanajuato, al no haberse acreditado los hechos denunciados.

#### **GLOSARIO**

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Santiago Maravatío,

Guanajuato

Consejo municipal: Consejo Municipal Electoral de Santiago

Maravatío del Instituto Electoral del Estado

de Guanajuato

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política para el Estado de

Guanajuato

Instituto: Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato

PES: Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Tribunal:

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en

autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El diez de marzo Gabino Murillo Paredes por su propio derecho,

presentó denuncia en contra de Fernando Rosas Cardoso, en su carácter de

entonces presidente municipal del Ayuntamiento ante el Consejo municipal por la

presunta colocación de propaganda que constituye promoción personalizada a su

favor.3

1.2. Radicación, reserva de admisión, y prevención. El once de marzo el Consejo

municipal, registró el PES bajo el número de expediente 01/2021-PES-CMSM y

reservó su admisión a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.

Asimismo, requirió a la parte denunciante a efecto de que subsanara las deficiencias

advertidas en su escrito y cumpliera con las formalidades establecidas en el artículo

372 fracción III de la Ley electoral local.4

**1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se realizaron entre el

doce de marzo y el primero de junio, fecha en la cual el Consejo municipal emitió el

acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la

audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.5

1.4. Audiencia de ley. El cinco de junio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere

el artículo 374 de la Ley electoral local con el resultado que obra en autos.6

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El ocho de junio se

remitió al Tribunal el expediente 01/2021-PES-CMSM, así como el informe

circunstanciado.7

1.6. Turno a ponencia. El veintiocho de junio la presidencia acordó turnar el

expediente a la Magistrada María Dolores López Loza, titular de la Primera

Ponencia.8

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley electoral local.

<sup>3</sup> Fojas 7 y 8. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

<sup>4</sup> Fojas 11 y 12.

<sup>5</sup> Fojas 17 a 82.

<sup>6</sup> Fojas 93 a 96.

<sup>7</sup> Fojas 1 a 5.

<sup>8</sup> Foja 99.

2

- **1.7. Radicación.** El ocho de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-96/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.<sup>9</sup>
- **1.8. Debida integración del expediente.** El veintitrés de noviembre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas siguientes.<sup>10</sup>

#### 2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**2.1. Competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por un consejo municipal electoral del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>11</sup>

**2.2. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, el denunciado solicitó que se desechara la queja, al actualizarse la falta de interés jurídico de la parte denunciante, pues no ratificó su denuncia durante la audiencia de pruebas y alegatos.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 114 y 115.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 120.

<sup>11</sup> Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL" y 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES." Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este Tribunal en www.teegto.org.mx.

Al respecto, se considera que la causal de improcedencia es **infundada**, ya que contrario a lo que refiere la parte denunciada, el quejoso sí tiene interés jurídico para promover el *PES*, pues al tratarse de un procedimiento de orden público, cualquier persona puede presentar denuncias, salvo en el caso de difusión de propaganda calumniosa, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para ello en términos de lo señalado en el artículo 372 de la *Ley electoral local*.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 36/2010 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA."

Finalmente, cabe precisar que el hecho de que el quejoso no asistiera a ratificar su escrito de denuncia en la audiencia de pruebas y alegatos no tiene como consecuencia su desechamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 373 y 374 de la *Ley electoral local*, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

## 2.3. Planteamiento del caso.

Gabino Murillo Paredes presentó una denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Fernando Rosas Cardoso, entonces presidente municipal del *Ayuntamiento* por la presunta colocación de propaganda que contiene su nombre lo que, a su decir, constituye promoción personalizada del referido servidor público y vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

**2.4. Problema jurídico a resolver.** Determinar la existencia de la propaganda denunciada y, en su caso, si ésta es atribuible a Fernando Rosas Cardoso entonces

**Artículo 374.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 373.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola(...)

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.

presidente municipal del *Ayuntamiento*, para posteriormente, determinar si constituye una infracción a la normativa electoral susceptible de ser sancionada.

# 2.5. Marco jurídico de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*<sup>13</sup> en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

- Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
- **2.** En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con

<sup>13</sup> **Δrtículo 13***4* 

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público..."

posterioridad establece una prohibición general, respecto de su empleo con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a las personas señaladas expresamente en el primer apartado, es decir, a quienes detentan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución Local*, <sup>14</sup> en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

\_

<sup>14 &</sup>quot;Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos."

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de su función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.<sup>15</sup>

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.<sup>16</sup>

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.<sup>17</sup>

7

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Al respecto se citan los precedentes: SRE-PSC-104/2017 y SUP-RAP-43/2009.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.<sup>18</sup>

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos<sup>19</sup>:

- a) Personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de una o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia **12/2015** de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Conforme al criterio emitido en el expediente SRE-PSC-03/2020.

política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

# 2.6. Medios de prueba.

# 2.6.1. Pruebas ofrecidas por Gabino Murillo Paredes:

- Documental privada consistente en dos impresiones a color.<sup>20</sup>
- Documental privada consistente en la copia simple de la credencial de elector del denunciante.<sup>21</sup>

# 2.6.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública consistente en la copia certificada del **ACTA-OE-IEEG-CMSM-001/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral realizada por esa autoridad.<sup>22</sup>
- Documental pública consistente en oficio sin número del diecinueve de marzo, signado por Fernando Rosas Cardoso entonces presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual remite diversa información.<sup>23</sup>
- Documental pública consistente en oficio sin número, del treinta y uno de marzo, signado por Fernando Rosas Cardoso entonces presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual remite diversa información.<sup>24</sup>
- Documental pública consistente en el oficio PMSM/070/2021 del nueve de abril, suscrito por Francisco Javier Martínez Chávez en su calidad de entonces presidente municipal interino del *Ayuntamiento*.<sup>25</sup>
- Documental pública consistente en el oficio UTJCE/1021/2021 del diez de mayo, suscrito por el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, mediante el cual remite diversa información.<sup>26</sup>
- Documental privada consistente en el escrito del veintiuno de mayo, signado por Fernando Rosas Cardoso, mediante el cual remite diversa información.<sup>27</sup>

## 2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Fojas 9 y 10.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Foja 16.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Fojas 18 a 22.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Foja 39.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Foja 54.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Foja 64.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Foia 67.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Foja 77.

En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la Ley electoral local.

En cuanto a la carga de la prueba, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el PES se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,28 como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la Ley electoral local.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el PES ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

# 2.8. Inexistencia de la conducta atribuida a Fernando Rosas Cardoso consistente en promoción personalizada.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso aportó dos impresiones a color que se insertan a continuación:





Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o adminiculadas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a que, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar probanzas de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Asimismo, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-CMSM-001-2021**<sup>29</sup> del doce de marzo levantada por la secretaria del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral de cuyo contenido se puede desprender que **no fue posible constatar que entre** las calles Obregón y Guerrero en el tramo del jardín principal de la ciudad de Santiago Maravatío, Guanajuato, existiera propaganda gubernamental en la que se difundiera el nombre del denunciado.

Probanza que, al haber sido elaborada por funcionariado electoral dotado de fe pública, además de que no se encuentra controvertida con algún otro elemento de prueba eficaz que obre en el expediente, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, obra en autos el oficio sin número del diecinueve de marzo,<sup>30</sup> signado por Fernando Rosas Cardoso, entonces presidente municipal del *Ayuntamiento*, mediante el cual informó al *Consejo municipal* que no se encontraba la propaganda referida.

Hecho que se corrobora con el oficio PMSM/070/2021 del nueve de abril,<sup>31</sup> signado por Francisco Javier Martínez Chávez, entonces presidente municipal interino del *Ayuntamiento*, mediante el cual informó que el citado ayuntamiento no ordenó la colocación de la propaganda aludida.

De igual forma, obra en autos el escrito del veintiuno de mayo, signado por el denunciado,<sup>32</sup> mediante el cual informa al *Consejo municipal* que desconoce los hechos por no ser propios, toda vez que el tema de la colocación de propaganda no se encuentra prevista como una de las atribuciones de la persona titular de la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Documentales que, valoradas en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al no encontrarse controvertidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente, merecen valor probatorio

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Fojas 18 a 22.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Foja 39.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Foja 64.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Foja 77.

pleno, en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del análisis de los medios probatorios referidos, este *Tribunal* concluye que no existen indicios para estimar que efectivamente el denunciado colocó en diversas estructuras y mamparas ubicadas en el Jardín Principal de la ciudad de Santiago Maravatío, Guanajuato propaganda gubernamental en la que se difundiera su nombre, pues no se demostró de forma fehaciente su existencia, aunado a que el quejoso, fue omiso en ofrecer alguna otra probanza adicional a las fotografías, con las que se pudieran acreditar sus afirmaciones.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios suficientes, la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.<sup>33</sup>

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Fernando Rosas Cardoso, por lo que no se vulneró la normativa señalada por el *Consejo municipal*.<sup>34</sup>

# 3. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese personalmente** al denunciado Fernando Rosas Cardoso en el domicilio procesal que obra en autos; mediante oficio al Consejo General del *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;<sup>35</sup> y por los estrados de este *Tribunal*, a la parte denunciante Gabino Murillo Paredes y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021** y **TEEG-PES-100/2021**.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.** 

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía Magistrado Electoral por Ministerio de Ley María Dolores López Loza Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez Secretaria General en Funciones